----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M.V.C y otras c/ A.V.T.E s/ Daños y perjuicios” (Expte. 424 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 321. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 289, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 276/286. El pronunciamiento definitivo apelado rechaza la demanda por daños y perjuicios planteada por la Sra. V.C.M por sí y en representación de sus hijas V.C.M y C.H
M.M, en contra del Sr. T.E.A.V, con costas a su cargo.-----
----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 305/311 vta.----------
---Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 312, éste fue evacuado por presentación que se encuentra glosada a fs. 313 y vta. –el demandado Sr. A.V-; y, a fs. 314/316 vta. –la aseguradora citada en garantía “M.A.S S.A.”-.----------
----
----I.- La parte actora se agravia de que se haya rechazado la demandada postulando que la sentencia para ello realiza una evaluación parcial de las pericias accidentológicas –una sustanciada en sede penal y la producida en autos por el perito Ansaldo-. Previa transcripción de una importante porción de los considerando del fallo, expone que, a su juicio, la sentencia de primera instancia omite analizar integralmente la prueba de autos realizando un análisis equivocado de la responsabilidad civil objetiva. Afirma que el a quo no esté de acuerdo con que la atribución de responsabilidad del demandado sea del 70% no impide que fije un porcentaje menor en la medida que contribuyó eficazmente a la ocurrencia del infortunio. Asevera que la sentencia dice que se debe aplicar el art. 1113, 2ª parte del Código Civil, pero no realiza el análisis lógico jurídico adecuado que parte de la violación del deber de “no dañar”. Expresa que el demandado violó el principio “alterum non laedere” con la cosa riesgosa a su cargo, lo que quiere decir –dice- que por principio debe responder por el riesgo o vicio de la cosas a su cargo o por la actividad peligrosa que representa la circulación del camión por la vía pública. Indica que el aseguramiento del riesgo a cargo del tercero civilmente responsable se funda también en ese principio objetivo. Efectúa citas legales, refiere a jurisprudencia plenaria y doctrina que individualiza -vinculada a la compensación de riesgos en los choques de automotores y el que califica como perimido criterio de neutralización de los riesgos que derivaba a que se resolvieran los conflictos sobre la base de la culpa-, transcribiendo parcialmente argumentos del plenario al que aludiera. Sostiene que el caso se enmarca

en los supuestos de responsabilidad objetiva señalando que el demandado para eximirse de responsabilidad debe probar que de su parte no hubo culpa y después “la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”. Advierte que además, la culpa del tercero o víctima debe ser de naturaleza tan grave que no pudo ser prevista ni evitada por el dañador. Explica que no cualquier hecho de la víctima es capaz de exonerar de responsabilidad al dañador señalando que antes la doctrina y ahora el art. 1731 del Código Civil y Comercial requiere que el hecho del tercero o de la víctima, capaz de exonerar de responsabilidad objetiva, debe cumplir los recaudos de caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, continua diciendo, el hecho de la víctima o del tercero debe ser imprevisible para el agente productor del daño o, aún siendo previsible, debe ser inevitable. Expresa que su parte reconoce la culpa de la víctima –que no es parte de este proceso- y la exoneración parcial de responsabilidad del demandado en el 30% -remite a la demanda-. Precisa que su parte admite que el padre y cónyuge invadió la mano contraria de la ruta en 30 centímetros –indica que es el largo de una hoja A4- y que esa negligencia contribuyó parcialmente a la concurrencia de responsabilidad –no de culpa- en grado menor al del demandado. Afirma que la responsabilidad objetiva del camión articulada con su mayor porte respecto del Ford Galaxy, más las particularidades del escenario en el que ocurriera el infortunio, no permite eximir totalmente de responsabilidad al demandado y su aseguradora. Sostiene que la condena del demandado es indiscutible mereciendo, dice, mención aparte el porcentaje de responsabilidad y no de culpa que le corresponda. Cita y transcribe doctrina a cuya lectura remito. Puntualiza que en el caso, el camión del demandado y el Ford Galaxy se desplazaban en dirección contraria por ruta nacional Nº 3, próximos al centro de la divisoria de manos –centro de la calzada-, que ninguno de los vehículos realizó maniobra evasiva tendiendo a evitar el accidente o a minimizar los efectos de la colisión, que ambos vehículos actuaron como si no hubiesen percibido la presencia del otro. Asevera que ambos circulaban por la zona de seguridad de la ruta. Y, que al tiempo del impacto el Galaxy invadía el carril contrario en 30 o 40 centímetros con su frente lateral izquierdo y el camión circulaba por el centro de la ruta sobre la línea punteada blanca divisoria y la línea amarilla que indicaba prohibición de invadir la mano contraria. Apunta que el choque frontal se produjo con el frente delantero izquierdo de ambos rodados a 30 o 40 centímetros del centro de la ruta sobre la mano del camión. Cita una porción de la pericia para refrendar que el camión circulaba por el centro de la ruta. Asegura que, al momento del impacto, ambos conductores se encontraban distraídos. Cita varios puntos de la pericia relacionados a la invasión de la mano contraria del Galaxy y que el camión lo hacía por el centro de la ruta. Concluye estimando que ambos vehículos circulaban por lugar prohibido y se efectúa varios interrogantes excluyendo tales circunstancias para responderse a sí mismo que de ser así no hubiera ocurrido el accidente pasando a imaginar hipótesis de afectación de la carrocería en porcentuales distintos de haber circulado ambos vehículos sobre la línea del centro de la ruta colisionando con el frente izquierdo. Pondera que el análisis probatorio meramente físico indica que no se le puede

atribuir exclusiva responsabilidad al conductor del Galaxy puesto que en tal caso el choque frontal habría ocurrido de todos modos. Denuncia igualmente que la sentencia soslaya la excesiva velocidad del camión, pasando a citar datos informados por la pericia para afirmarlo (el camión circulaba al tiempo de la colisión a una velocidad mínima de 95,44 km/h cuando el máximo permitido por la Ley de Tránsito es de 80 km/h). Agrega también que se omitió considerar que el lugar por donde circulaba el camión esta marcado con línea amarilla de precaución lo que supone limitaciones en el campo visual que dificultan la percepción del riesgo y peligro. Indican que las fotografías dan cuenta de las líneas amarillas y la pericia indica que en el punto de colisión la línea continua amarilla estaba al lado del camión lo que supone –expresa- que estaba atravesando la superficie de mayor limitación del campo visual lo cual exigía extremar la atención y previsibilidad de riesgo de parte de un chofer que, destaca, es un profesional a cargo de la conducción. Respecto a esto último manifiesta que por tal profesionalidad le es exigible mayores deberes de cuidado y atención. Cita para ello el art. 902 del Código Civil. Explica que el demandado conducía un camión articulado con semirremolque que requiere de licencia Clase E. Observa que el demandado tenía habilitación E 1, por lo que se trata de un chofer profesional según los arts. 16 y 20 de la ley de tránsito, los que cita con comentario de doctrina, junto con el manual del conductor profesional –con cita del sitio de internet-, que con extensa referencia apunta e individualiza. Luego de resumir su planteo impugnativo concluye que el demandado no puede eximirse de responsabilidad total porque: 1) su culpa contribuyó al accidente, transitaba por el centro de la ruta con sus ruedas sobre a línea punteada y amarilla continua, lugar prohibido según reglamentación de la Ley de Tránsito que cita, a excesiva velocidad y sin el adecuado dominio de su automotor en violación a las reglas de conducción y sin aplicar las técnicas de prevención. 2) El hecho de la víctima era previsible. Afirma que era perfectamente previsible para el conductor del camión la situación de riesgo derivada de eventuales vehículos que circulando por la mano contraria pudieran realizar maniobras de sobrepaso o cualquier otra vicisitud del tránsito que implique acercamiento al centro de la ruta o invasión parcial del carril contrario. 3) El accidente le era evitable. Sostiene que ello era así si el demandado cumplía con las reglas de dominio del vehículo, límite de velocidad, ubicación en su mano de circulación, respeto por la zona de seguridad, espacio considerable con la mano contraria y actitud de escape hacia la derecha con dominio de la velocidad. De allí postula que el demandado contribuyó eficazmente al resultado dañoso en los términos de la responsabilidad por el riesgo de la cosa, por lo que termina solicitando que se revoque la sentencia apelada para admitir la demanda estableciendo el 70% de responsabilidad por los daños, o el porcentaje que se estime corresponder, al demandado. ----------

---La parte demandada al responder a los agravios formulados expone que estos no son otra cosa que un intento de desinterpretar las pericias realizadas para atribuir alguna parte de la responsabilidad a su parte cuando surge claramente de ellas –dice- que la plena responsabilidad del accidente fue del SrM quien invadió 40 centímetros la calzada

contraria a su mano de circulación y embistió al camión Scania que venía de frente perdiendo de ese modo su vida. Advierte que ante tales pericias no se podía fallar de otro modo ya que para apartarse el juzgador debía tener algún elemento que se lo permitiera cosa que no sucedió. Destaca que el art. 1113 del C.C. fue aplicado correctamente afirmando que sin lugar a dudas en este caso el accionar de la víctima fue absolutamente imprevisible por su alta velocidad y el modo repentino con el que invadió la calzada por donde circulaba el camión Scania. Observa que su parte mal podría haber intentado evadir la intempestiva intromisión en su carril de circulación cuando al estar el Ford Galaxy casi a la par del camión viró e impactó su parte frontal con el camión Scania. Asegura que no circulaba sobre la zona de seguridad como lo sostiene la actora recurrente, sino que lo hacía correctamente en la calzada y al ser impactado por el Ford Galaxy perdió la totalidad del tren delantero del camión y salió disparado cruzando la ruta para terminar en la banquina contraria completamente destruido. Afirma que las marcas que quedaron en el asfalto fueron posteriores al impacto cuando el camión se encontraba descontrolado. Rememora que había dormido en el paraje Uzcudum apuntando que, en cambio, el SrM había salido de Comodoro Rivadavia a altas horas de la noche señalando que probablemente por el cansancio de todo un día de actividades es también probable que estuviera dormido al momento de encontrar la muerte en la ruta. Solicita finalmente que los agravios sean desechados.----------II.- En los límites de los agravios formulados por la parte actora, y atendiendo a la respuestas dirigidas a cada uno de ellos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento conjunto atento a la íntima conexidad existente entre ellos.----------Luego de la repetida y detenida lectura del escrito de expresión de agravios es factible arriesgar opinión, desde ahora, en cuanto que la cuestión planteada se vincula exclusivamente al análisis de uno de los presupuestos del deber de responder por los daños ocasionados por el accidente de tránsito en el cual falleciera el SrM, cual es, el relativo a la “relación de causalidad adecuada”.----------Pues bien, en la especie dicha relación de causalidad adecuada es presumida *“iuris tantum”* por la ley. Ello así, toda vez que el marco legal en el cual la juzgadora de grado correctamente evaluara la atribución de responsabilidad (Ver: considerando de fs. 278 vta. “in fine”), aspecto éste sobre el que no existe controversia ni cuestionamiento alguno que haya sido formulado por las partes, cual es, el contemplado por el art. 1.113, 2º párrafo del Código Civil, cuerpo sustantivo este que regía en el momento de ocurrir el evento dañoso y que, por lo tanto, es el que debe ser aplicado concretamente al caso.---- A tal efecto, debe ser observado que dicha norma contempla una presunción legal de causalidad derivada del “riesgo de la cosa” que intervino en el accidente.----------De modo tal que, efectivamente para que opere la atribución de responsabilidad derivada del riesgo de la cosa, deben concurrir los siguientes requisitos que se extraen de la norma de aplicación, cuales son: 1) existencia de un vínculo del responsable – dominio o guarda- de la cosa que importe un riesgo para terceros; 2) que ese riesgo se haya concretado en un daño;

y, 3) que el nexo de causalidad entre la cosa generadora del riesgo y el daño no se haya quebrado por la interposición de factores extraños.----------Acreditados estos extremos se produce una presunción de responsabilidad objetiva que -para eximirse- debe ser destruida por quien resulta presuntamente responsable (dueño o guardián de la cosa riesgosa) mediante la alegación y prueba de algunos de los eximentes que se traducen en la invocación de una “causa ajena” (hecho de la propia víctima, de un tercero por el que no se debe responder o el caso fortuito o fuerza
mayor). ----------

---En esta inteligencia, se traduce la siguiente situación procesal, consistente en que la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho “cuasi constitutivo” del litigio que conlleva a que el legitimado pasivo deba asumir un rol activo para invocar y acreditar la concurrencia de posibles eximentes o factores de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley. De este modo su postura procesal no es irrelevante, tanto al plantear su defensa como al aportar la prueba relativa a la misma, sino todo lo contrario. Es decir, incumbe al legitimado pasivo –dueño o guardián de la cosa riesgosa- acreditar la concurrencia de algunas de las eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el *casus*). Invocada alguna de las mencionadas, insistiré en que debe probarla y de un modo fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma contenida en el citado art. 1113, 2do. párrafo, 2º apartado del Código Civil. ----------Se ha dicho en relación a la teoría del riesgo creado que su idea básica es la siguiente: toda actividad que provoque un riesgo para otros torna a su autor responsable del perjuicio que dicha actividad pueda causar sin que tenga que probarse la culpa como origen del daño. Impregnada del valor moral de la solidaridad, la teoría del riesgo creado parece fundarse sobre todo en una idea de justicia elemental: por su actividad, el hombre puede procurarse un beneficio (o un placer); como contrapartida, él debe reparar los daños que provoca” (Conf.: Le Tourneau, Philippe, “La responsabilidad civil”, Ed. Legis, año 2004, trad., Javier Tamayo Jaramillo, pág. 39).----------

----Esto es, entonces, la teoría del riesgo creado atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de cosas riesgosas o al sujeto que genera actividades que, a cualquier título, tienen la potencialidad de generar consumo de seguridad o de agravar riesgos que pueden resultar en daños a terceros. Ahora bien, cabe destacar que la base de atribución no está constituida por un acto ilícito sino por una actividad eminentemente acorde a la ley que, incluso, puede ser socialmente requerida y valorada -y traer consigo progreso o riqueza social mediante la creación de fuentes de trabajo- pero que, sin embargo, al contravenir el principio *alterum non laedere*, se torna antijurídica en sentido amplio. Es en virtud de ello que, en estos casos, no existe un sentido de reproche, sino criterio de reparto y socialización del daño, basado en la equidad y la
justicia distributiva. ----------

---Repetiré, para dejarlo en claro, puesto que en la especie torna en extremo dirimente, que ante la responsabilidad atribuida en forma objetiva, el sujeto obligado solo puede

eximirse probando el caso fortuito, la culpa de la víctima (rectius: hecho de la víctima) o el hecho de un tercero por quien no debe responder, resultándole insubstancial acreditar la ausencia de culpa de su parte –como también lo es que se le impute culpa a su actuar- atento a que no resulta éste un factor tenido en cuenta en el marco legal de aplicación vigente en el caso. ----------

----Pues bien, en tal contexto legal y hermenéutico, la Sra. Juez a quo, tuvo en consideración que la parte demandada invocó el hecho de la propia víctima –el conductor del Ford Galaxy Sr. M. Y, en tal dirección en primer lugar observó que, estando a las actuaciones tramitadas en sede penal, debía tener por cierto que el siniestro ocurrió el 05/09/2010, aproximadamente a las 06:30 hs. en la ruta Nacional Nº 3 a la altura del kilómetro 1611 entre los parajes de Uzcudum y el cruce a Camarones. ----Asimismo, luego, para evaluar el nexo de causalidad adecuada en el supuesto bajo análisis, valoró los puntos sobre los cuales se expidiera la pericia producida en sede penal, obrante a fs. 64/67 del caso Nº 27.070, que se encuentra archivado en caja de seguridad del Tribunal y que en este acto tengo a la vista.----------En lo que interesa puntualmente para la elucidación del presente conflicto de intereses, la juzgadora del anterior grado estimó que al expedirse el perito interviniente en sede penal respecto al punto b) de los puntos de pericia que le fueran requeridos (Ver: pedido obrante a fs. 60 de dicho legajo), el experto respondió individualizando su respuesta al mismo como punto D) –dinámica del accidente-, en el cual concluye textualmente que *"…Este siniestro fue perfectamente evitable por parte del conductor del automóvil Ford Galaxy que, contraviniendo la legislación vigente, se desplazaba ocupando parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito.".* Antes, al responder al punto relativo a las causas primarias y secundarias que motivaron la producción del accidente y su relación con la legislación vigente –etiología del accidente-, manifestó entre otros aspectos relacionados a la causa de ocurrencia del accidente que: *"…Por razones que se desconocen, el Ford Galaxy invadió el carril contrario a su sentido de marcha –o sea se desplazo sobre la parte media de la ruta con lateral izquierdo sobre el carril o de la calzada…"*, estableciendo que a su juicio la causa primaria del siniestro *"…ha sido la conducta desarrollada por el conductor del automóvil Ford Galaxy que, contraviniendo la legislación vigente, se desplazaba ocupando parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito…"* (Sic)(Ver: fs. 66 y vta., del legajo agregado por cuerda).----------

----------Asimismo, de continuo la judicante pasó a valorar también la pericia accidentológica que fuera producida en estos actuados (fs. 211/219 vta.). Previa transcripción de las porciones que estimó pertinentes y establecer la relevancia de la prueba pericial para resolver el conflicto planteado, concluyó textualmente expresando lo siguiente, a saber: *"…ambas experticias coinciden en que el lugar del impacto es a 0,40 metros de la división de carriles sobre el carril oeste, con sentido de tránsito Trelew a Comodoro Rivadavia (por donde circulaba el camión)…"*; observando que, a pesar de las diferencias que advierte entre las pericias analizadas en

relación a la circulación del camión Scania sobre el centro de la ruta, con el neumático izquierdo –sea próximo o por sobre de la línea amarilla-, prefiriendo la producida en sede penal por las razones que expresa y que no fueron puestas en crisis, señala que las pericias concuerdan en decir *"…que el vehículo embistente fue el Ford Galaxy…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 283
y vta./ 284).----------

----Es de allí que la juzgadora a quo tuvo por acreditada la eximente de hecho de la víctima invocada por la parte demandada en este proceso indicando que *"…No encuentro que se haya dado la responsabilidad del 70% en el siniestro que le endilga la parte accionante al señor T. E A.V…"* (Sic)(Ver: considerando de fs.
284 "in fine").----------

---A posteriori de tal valoración de los informes periciales que fueran aportados a la causa para dirimir este conflicto de intereses pasó a realizar consideraciones relativas a la causa adecuada apoyándose en profusa cita de doctrina vinculada al tópico, indicando que *"…En el caso que aquí nos ocupa, y de acuerdo al principio de normalidad (art. 901 Código Civil), las conductas del conductor del rodado Ford y del demandado no tuvieron similar eficacia causal. (…) La falta de atención y prevención por parte de ambos conductores que no perciben con suficiente antelación el otro rodado, o la posible circulación del camión con las ruedas izquierdas sobre la línea central de la ruta, no se presentan como la condición sine qua non que han posibilitado objetivamente la realización del resultado operado…Y, en el sublite, la causa o condición más eficaz o más activa para la producción del evento en cuestión, o sea, la dotada de mayor fuerza productiva ha sido que el vehículo Ford Galaxy (que) invadió parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito …"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 285). ----------Como puede verificarse, de las consideraciones de la judicante transcriptas y de su contraste con aquellas que se invocan en tren de sostener la impugnación planteada, es factible advertir la ausencia de una verdadera crítica que se pudiera atender. Es que básicamente se expone una opinión contraria sin dar más fundamento que el mero parecer discrepante con las motivaciones que dan fundamento al pronunciamiento que se apela aunque sin señalar en concreto y razonadamente en qué supuestamente habría incurrido en un error la judicante de grado en su desarrollo argumental.----------Es que, por caso, afirmar que la judicante realizó una valoración parcial de las pericias accidentológicas no resulta más que una opinión disidente que no se compadece con lo que surge de las constancias verificadas en estos autos.----------En tal sentido, la elocuente ausencia de una verdadera crítica se verifica con solo observar, por ejemplo, la siguiente aseveración de la recurrente quien, luego de reproducir el análisis realizado por la Sra. Juez a quo, expone textualmente lo siguiente: *"A juicio de esta parte la sentencia de primera instancia omite analizar integralmente las prueba de autos y lleva a cabo un análisis equivocado de la responsabilidad civil objetiva. Que el a-quo no esté de acuerdo con que la atribución de responsabilidad del demandado sea del 70% no le*

impide fijar un porcentaje menor, en la medida que contribuyó eficazmente a la ocurrencia del infortunio…" (Sic)(Ver: expresión de agravios, punto B) de fs. 306 vta.).----------

---Este párrafo, que se ha reproducido textualmente en aras de preservar su fidelidad, pone en la palestra la expresión de un simple desacuerdo que le produce a la actora recurrente lo decidido en la anterior instancia, empero sin aportar el más mínimo contenido crítico que pudiera dar pié a este tribunal de alzada a que emprenda el ejercicio de su facultad propiamente revisora. Obviamente que la referencia que efectúa a continuación la pretensa impugnante de la teoría de la compensación de riesgos y su desarrollo jurisprudencial y doctrinal, lejos se encuentra de aportar un argumento que sostenga un verdadero agravio. Asimismo, apunto que de inmediato incurre en un grueso error de conceptos al aludir a que *"…El demandado para eximirse de responsabilidad debía probar primero que de su parte no hubo culpa y después la culpa de la víctima o de un tercero por quien se debe responder…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 307-).----------

---Por otro lado, en relación a la postulación relativa a que el hecho de la víctima para eximir de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa debe reunir las características propias de un caso fortuito en tanto que ha de ser imprevisible o aunque previsible inevitable, cabe preguntarse si tales características propias del "casus" no concurrieron en el particular caso planteado. ----------

---Digo así, por cuanto, a tenor de lo dictaminado por los expertos tanto en sede penal como en ésta por la que tramita el reclamo resarcitorio por daños, no cabe descartarlo. Nótese que en ambos informes periciales se tuvo por cierto que el choque se produce entre dos vehículos que circulan en dirección opuesta, uno hacia Trelew –el Ford Galaxy conducido por M, y el otro en dirección a Comodoro Rivadavia –el camión Scania conducido por A.V-, a una hora (6:30 hs., dato tenido por cierto en la sentencia que no fue atacado y, por ende, firme por consentido) en la que no había luz natural ni artificial, lo cual torna en extremo relevante la observación realizada por el perito informante en sede penal, en cuanto señaló que *"…no existen referencias o rastros que objetiva y científicamente permitan suponer que, alguno de los conductores de los vehículos involucrados, hubiese realizado alguna maniobra evasiva tendiente a evitar o minimizar los efectos de la colisión.* ***En otras palabras, ambos conductores actuaron como si no hubiesen percibido la presencia del otro vehículo****…"* (Sic) (Ver: punto D "in fine" de la pericia producida en sede penal) (Lo destacado en negritas me pertenece). --------

----------Ante tales circunstancias fácticas arriesgaré opinión en cuanto que, a mi ver, la invasión del carril contrario por parte del Ford Galaxy –allende de si lo fue por 30 o 40 centímetros, e independientemente de cuál era la velocidad de circulación de cada uno de los rodados partícipes del accidente- importó a la postre un hecho imprevisible o, aunque pueda considerarse previsible, resultó inevitable, erigiéndose de tal manera en la verdadera y excluyente causa eficiente o adecuada para que se produzca el choque generador de

los daños acaecidos en el evento.----------A ello correctamente refiere la cita doctrinaria efectuada por la parte actora recurrente, en cuanto se alude a la “intensidad del desacierto” de la conducta de cada uno de los partícipes del evento dañoso a los fines de adjudicarle –parcial o totalmente- la causación del mismo. Así lo entendió la juzgadora de la anterior instancia mereciendo de parte de la ahora apelante solo la expresión de una opinión contraria y disidente que no alcanza a concretar siquiera en qué se habría incurrido en un yerro en la consideración de los hechos, de la prueba o del derecho aplicable al caso. ----------Apunto, por otra parte, respecto de la acentuada atención que propone colocar la recurrente en la circunstancia informada por el perito Ansaldo, en cuanto indicó que el camión Scania conducido por el demandado al momento de producirse el impacto circulaba con sus neumáticos de su lateral izquierdo próximos a la línea amarilla continua y sus duales traseras del mismo lado por la línea blanca intermitente ubicada al este del centro de la calzada, lo cual es menester recordar que fue incluso una alegación que ya realizó en su escrito de demanda en su derrotero crítico a lo dictaminado por el perito en sede penal (Ver: escrito de inicio, fs. 34); y, allende que no coincido con la juzgadora en cuanto le atribuye al experto haber incurrido respecto a tal dato en alguna contradicción, lo relevante es que a pesar de que ello hubiera sido así, tengo para mí, que tampoco reúne las condiciones propias de una causa adecuada para la ocurrencia del choque. ----------Basta con poner de resalto que aún en tal hipótesis - dando esto por cierto que el camión circulaba con sus neumáticos del lado izquierdo por sobre las líneas horizontales divisorias de la calzada-, y por exclusión de la condición fáctica a la cual se le atribuye constituirse en la causa adecuada del siniestro, tal circunstancia no alcanza a reunir más que las características de una mera condición. Es que, bastaría con que el Ford Galaxy no hubiera invadido –dato que ha sido comprobado en autos, a más de no ser controvertido- por 40 centímetro el carril contrario a su vía de circulación, para que el accidente derechamente no se hubiera producido.----------Es que la causalidad equivale a regularidad. Ello significa que la causa de un determinado efecto es aquella que lo produce según el curso ordinario de las cosas, es decir, según lo que acostumbra a suceder normalmente. Y, en tal dirección estimo indudable que lo común es que si se mantiene al automóvil circulando por el espacio de la calzada que corresponde –sin invadir la contraria- ningún choque sucederá –excepto que otro rodado que circula en sentido contrario invada la misma-. La causalidad requiere necesariamente pluralidad de casos para establecer un curso de acción ordinario, pues de otro modo no podría realizarse ese análisis de regularidad y previsibilidad. Sin embargo, estimo que tal exigencia no resulta fácil de satisfacer en supuestos como los que presenta este caso merced a que resulta extraordinario que un automóvil invada la calzada contraria por donde circulan otros automóviles en sentido inverso. Ahora, ello no descarta lo antedicho en cuanto lo ordinario –que inclusive forma parte de un conocimiento que puede predicarse como de público y notorio- es que si se incurre en tal conducta es extremadamente factible que

se produzca un accidente como el que acaeciera en el caso de marras.----------
----------El concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que provee la “prognosis póstuma”, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto esperado, tiene que determinarlo normalmente (Conf. arts. 901 y 906 del Código Civil) (Ver: Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 23, & 10,
acápite b).----------
----No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. Obvio es que la regularidad no significa fatalidad o inevitabilidad; la causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad en la imputación de las consecuencias al hecho, aun cuando tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad de que ésta las haya generado. Por ende, a tal fin no es necesaria una certeza absoluta, sino una seria probabilidad, que supere el nivel conjetural.----------
---Esto es, utilizando palabras de quien fuera un distinguido colega de ésta Cámara de Apelaciones, el Dr. López Mesa, en el llamado “juicio de adecuación” cabe considerar a la causalidad adecuada como una probabilidad aceptable o probabilidad calificada. Y en ese juicio de adecuación probabilística se requiere de otros casos similares que la permitan inferir. Y, ya derechamente parafraseándolo, hago mía la siguiente afirmación: “El criterio del pronóstico objetivo-retrospectivo” –prognosis póstuma o juicio de adecuación causal, que determina *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes –aquilata la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia, prescindiendo de la concreta aptitud perceptiva del individuo –previsibilidad subjetiva-“ (Confr.: autor cit., en “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, año 2013, págs. 446 y sgtes., & 34). ----------En tal sentido, el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del
Código Civil).----------
----Es en tal inteligencia que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según

este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf.: Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y s.s., & 10).----------

---Y desde esta perspectiva encuentro que puede propugnarse válidamente que la sola circunstancia de que un automovilista circule invadiendo el carril de circulación contrario se erige en la causa adecuada del choque que se produjera con el rodado que venía preservando el espacio de su mano de circulación; y ello es así, insisto, aún cuando lo hiciera con sus ruedas del lado izquierdo en proximidades o por encima de la línea media horizontal que divide la calzada.----------

---En cuanto a la excesiva velocidad que desarrollaba el camión en momentos previos al impacto, dato que fue determinado por la pericia realizada en sede penal en 95,44 km/h, debo ceñirme a destacar que dicha circunstancia en el marco fáctico comprobado en este proceso no reviste ni siquiera la calidad de condición y menos aún de causa provocadora del choque en la especie. Para decirlo de tal modo alcanza para corroborar este aserto con reflexionar sobre la hipótesis de que no hubiera acontecido tal exceso de velocidad e interrogarse si circulando en la ocasión a velocidad reglamentaria no hubiera acontecido el choque que provocara los daños cuyo resarcimiento se reclama. En todo caso, es factible sostener que la velocidad tiene incidencia causal en la menor o mayor magnitud de los daños que se provocaron con motivo de la ocurrencia del accidente automovilístico pero, repito, no en su causación.----------

---No huelga advertir que de lo contrario significaría adherir a la teoría de la equivalencia de las condiciones elevando al rango de causa de un daño a cada uno de los numerosos hechos antecedentes cuya ocurrencia determina ese resultado lo cual significaría extender ilimitadamente las consecuencias que se derivan del encadenamiento causal de los sucesos, lo cual como es sabido no se corresponde con la causalidad adecuada a la cual según opinión mayoritaria de la doctrina nacional es a la que adhiere el Código sustantivo (Conf.: Vázquez Ferreyra, Roberto, en “Responsabilidad por daños. Elementos”, Ed. Depalma, año 1993, págs. 223/224; id., Bustamante Alsina, Jorge E., en “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, 6ª ed., año 1989, págs. 224/225; ídem, Tavano, María Josefina, en “Los presupuestos de la responsabilidad civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, págs. 322 y s.s.).----------

----Solo a título *“obiter dicta”* agregaré que no debe confundirse el nexo de causalidad adecuada con una mera correlación fáctica. Es que la correlación de distintos hechos es otro tipo de relación entre dos eventos, empero difiere esencialmente de la causalidad al punto de que puede darse la causalidad sin que se configure la segunda – correlación- en un mismo hecho. En todo caso en la especie podría decirse que se encuentra acreditada la existencia de una correlación entre dos eventos (en un mismo lapso

acaeció un hecho -el choque por la invasión de la calzada por parte del Ford Galaxy conducido por el Sr M- y el otro hecho –velocidad excesiva del camión Scania conducido por el demandado-) pero no se ha demostrado que se configurare entre ellos una relación de causalidad adecuada. ----------Aduno, para una mejor comprensión de lo que vengo diciendo, que una correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere –para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia. No se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. La correlación da un indicio de causalidad, mientras que la causalidad brinda una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura una de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada.----------En tal dirección, pues, cabe anotar que la correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no encarnar él un nexo jurídico de causalidad, y es ahí donde flaquea la argumentación de los actores recurrentes la que no avanza en esta distinción sino que se mantiene en sus
afirmaciones sin desarrollar las consecuencias de éstas. ----------Y, menos aún, alcanza con aludir al sentido común. Es que no se advierte en el recurso que no es predecible de la mera contingencia –velocidad en exceso de la reglamentaria- la causalidad adecuada para que sucediera el choque entre los vehículos partícipes del evento dañoso, ni es un procedimiento de razonamiento regular equiparar a ambos conceptos, lo que tiñe de falacia al intento de hacerlo.----------En tal contexto, entonces, resulta indudable para mí, que los recurrentes cambian la significación del lenguaje que emplean, respecto de la regla del uso común en sentido técnico, denominando relación causal a un nexo empírico que -técnicamente bien apreciado- solo es de correlación o de contingencia, confundiendo estos precisos conceptos, predicando una indebida e imposible sinonimia y una conceptualmente ausente equivalencia y trazando, a partir de ellos una postura insostenible, de acuerdo al sistema causal receptado por el art. 906 del Código Civil, *a contrario sensu* (Ver: mi voto, en S.D.C., Sala B, Nº 09/2014, CAT).----------Tampoco cuenta con tal relevancia como para desplazar de la condición que reviste la calidad de causa adecuada en el acaecimiento del suceso daños bajo examen, las alusiones a el lugar de mayor precaución (los cual, en todo caso, regía para ambos conductores partícipes del accidente), ni la calidad de chofer profesional que reviste el demandado quien a la sazón conducía el camión embestido. Sobre este último aspecto cabe decir

que la profesionalidad no implica la exigencias de evitar lo inevitable aún cuando fuere previsible si es que se puede considerar tal la maniobra invasiva de su carril de circulación por parte del Ford Galaxy. ----------En fin, por todo lo que se viene de exponer concluiré proponiendo al acuerdo la desestimación de los agravios analizados y, por ende, propiciaré al acuerdo la confirmación “in totum” de la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----Los honorarios de los letrados intervinientes, por sus tareas desempeñadas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. Rafael José Pezzola y Daniel Gómez Lozano, letrados apoderado de la parte actora recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; y, a los Dres. Giovana A. Taurelli Chiribao y Eduardo Rodríguez Varela, letrada apoderada del demandado Sr. T.E.A.V y letrado apoderado de la tercera citada en garantía “M.A.S S.A.”, respectivamente, en conjunto y en proporciones iguales contemplando que se tratan de letrados que representan a distintos sujetos litisconsorciales a los efectos previstos por el art. 10 de la ley del arancel, en la suma equivalente al 7,02%. Este último porcentual se obtiene de aplicar el 30% sobre la regulación que merecieran en conjunto en el anterior grado, con más un 20% por tratarse de distintos letrados intervinientes por la parte litisconsorcial pasiva. En todos los casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar de acuerdo a las pautas establecidas en la anterior instancia en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 10, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 289, que fuera concedido libremente a fs. 291, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 276/286 y su aclaratoria de fs. 296 que rechazó la demanda de daños y perjuicios entablada por V.C.M, por sí y en representación de sus hijas V.C.M y C.H M.M, contra T.E.A.V, con costas a la actora vencida.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 305/311 y vta., el traslado conferido a fs. 312 fue evacuado por el demandado a fs. 313/vta. y por la aseguradora M.A.S S.A. a fs. 314/316 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------2. La apelante se agravia del rechazo de la demanda por considerar la juzgadora que el demandado carece de responsabilidad objetiva en el accidente de tránsito que terminó con la vida de D.E.M. ----------Destaco que en primer lugar que

resulta aplicable al caso las disposiciones del Código Civil en atención a que el accidente acaeció el 05 de septiembre de 2010 pues el Código Civil y Comercial (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por
Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).----------
---Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…" (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen

por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------Establecida la normativa de fondo aplicable al caso coincidiré con el Dr. Lucero en que la impugnación se centra en cuestionar el razonamiento efectuado en el fallo en cuanto a la relación de causalidad adecuada que en el plano de la responsabilidad objetiva se le endilga al demandado.----------Resulta ilustrativo precisar que la parte actora en su demanda encasilló la responsabilidad que le cabía al demandado Sr. A.V en el marco de lo dispuesto por los arts. 1113 y 1109 del Código Civil al expresar que: “*El demandado es responsable del accidente en los términos del art. 1113 y 1109 del C.C., toda vez que hay identidad entre el dueño del camión, responsable objetivamente de la cosa riesgosa, y el chofer culpable del accidente*” (ver escrito de inicio, p. V., fs. 33 vta., primer párrafo).----------

----Se observa entonces que esa parte invocó al mismo tiempo dos factores de atribución diferentes, objetivo y subjetivo (arts. 1113 y 1109 del Código Civil). Y en ese marco entendió que: “*Contribuyó MOLINA en el 30% de la ocurrencia del accidente en tanto que la demandada tiene mayor responsabilidad, estimada en el 70% del mismo; y así reclamo que se sentencie*” (p. V., fs. 34, último apartado del último párrafo). ----------Ante dicho planteo la juzgadora expuso a fs. 278 vta. que: ***Es aplicable al presente caso, el régimen emergente del art. 1113, segunda parte, del Código Civil, ya que los automotores en movimiento son cosas riesgosas (cf. MOSSET ITURRASPE, J., Estudios sobre responsabilidad civil, IV, p. 83; TRIGO REPRESAS, F., Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores, p. 114 y ss.), de modo que pesa sobre su dueño y/o guardián una presunción de responsabilidad de la que puede eximirse, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero, o el caso fortuito, es decir, una causa extraña o ajena (cf. ORGAZ, El daño con y por las cosas, LL. 135-1953)***.----------Y respecto del segundo apartado del segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil se sostiene que a pesar de las deficiencias en la redacción que se le han atribuido a esta disposición, una importante mayoría doctrinal y jurisprudencial acepta la existencia del riesgo como factor específico de responsabilidad. Se considera que la admisión de la responsabilidad por el daño “causado por el riesgo de la cosa”, ha significado acoger en el ordenamiento argentino la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa, conocida desde fines del siglo XIX como “teoría del riesgo creado”, conforme a la cual se habrá de responder no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del cual, como condición *sine qua non*, provino el daño (Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi,

2005, T. 1, págs. 78/79).----------

---Así, los factores objetivos son los que no tienen en consideración la reprochabilidad de la conducta del responsable sino alguna otra razón por la cual es justo provocar el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona hacia otra. Para reconocer los supuestos de responsabilidad objetiva, es menester analizar cuáles son las excusas absolutorias admitidas por la ley. Existe responsabilidad objetiva toda vez que la prueba de la diligencia debida es insuficiente para liberar al sindicado como responsable. En la órbita de la responsabilidad extracontractual objetiva existen supuestos en los que la prueba de la inculpabilidad no libera, siendo menester acreditar la causa ajena del deudor (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Parellada, Carlos, "Factores objetivos de atribución", en Mosset Iturraspe, Jorge, *Director*, "Responsabilidad civil", Editorial Hammurabi S.R.L., 1997, capítulo X, par. 88 y 93, págs. 188 y 196, respectivamente).----------

Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa, o sea no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona. Teniendo en cuenta que el fundamento de la responsabilidad tiene carácter objetivo y el factor atributivo es el riesgo creado, de nada sirve al dueño o guardián probar que de su parte no hubo culpa. Para eximirse de responsabilidad sólo le resta demostrar la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa, que interfiera en el proceso y tenga virtualidad suficiente para determinar por sí solo el daño ocasionado. (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Abeledo-Perrot, 9a. ed. act., 1997, par. 922 y 1066, págs. 381 y 421, respectivamente).----Y del art. 1113 del Código Civil surge que le corresponde al dueño o guardián acreditar la actuación de una causa ajena a la producción del daño, sea el hecho de la víctima o la culpa de un tercero por quien no deba responder. Y digo "hecho" y no culpa de la víctima pues los deberes jurídicos existen únicamente frente a otras personas y no frente a sí mismo y lo que comúnmente se llama "culpa de la víctima" es la conducta por la cual el agente se perjudica a sí mismo (conf. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., "Código Civil y leyes complementarias", Editorial Astrea, 1984, T. 5, pág. 389).----------

----Cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, con arreglo a lo establecido por el art. 1113, segunda parte, in fine, del Código Civil, los responsables son el dueño o guardián de la cosa que lo generó, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima (o de un tercero) ha excluido o limitado la responsabilidad de aquéllos generando causal o concausalmente el evento dañoso o que la cosa ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián. En caso de intervención de dos cosas riesgosas en los términos del art. 1113, párr. 2º, segunda parte, del Código Civil, no opera ninguna neutralización de los riesgos derivados de la actuación de cada una de ellas, por lo que cada dueño o guardián debe afrontar los daños causados al otro, a menos que demuestre la concurrencia de alguna excepción

legalmente prevista (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y Leyes complementarias”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 662/663 y 672, respectivamente).----------

----Bajo tales premisas pongo de relieve que la postura del demandado fue: “*Lamentablemente con su accionar negligente el Sr M encontró la muerte a temprana edad. Nos encontramos ante un claro caso de eximición de responsabilidad por culpa de la víctima tal como lo establece el Art. 1113 segundo párrafo in fine que opera plenamente a favor del Sr. A*” (contestación de demanda, p. IV.8, fs. 86 vta., cuarto párrafo). A su vez, la citada en garantía en lo que hace al fondo de la cuestión se adhirió a lo ya expresado por el demandado en su escrito de contestación (ver p. III, fs. 119, último párrafo). ----------

---En ese contexto, la sentenciante luego de señalar que tanto el demandado como la citada en garantía concluyeron en la existencia de culpa (hecho) por parte de la víctima, en lo que hace al accidente expresó que: ***De las constancias de la causa penal, tengo por cierto que el siniestro ocurrió el día 05 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 06.30 hs, en la ruta Nacional N° 3 a la altura del Kilómetro 1611 entre los parajes de Uzcudum y cruce de Camarones*** (fs. 279 vta., penúltimo párrafo). Seguidamente valoró las pericias obrantes en la causa en lo que hace a la participación que les cupo a los conductores de los rodados involucrados en la dinámica del accidente. Así, con relación al informe pericial accidentológico confeccionado en sede penal que obra a fs. 64/67 del caso N° 27.070, luego de efectuar una síntesis de las conclusiones a las que arribó el perito Crio. Mayor Juan Manuel Mónaco, señaló en lo pertinente que: ***La experticia determinó como causa primaria del siniestro, la conducta desarrollada por el conductor del automóvil Ford Galaxy que, contraviniendo la legislación vigente se desplazaba ocupando parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito (art. 42, inciso a, Ley Nacional N° 24.449). No pudo determinar causas secundarias en la producción del accidente. También señaló que el siniestro era perfectamente evitable por parte del conductor Ford Galaxy que, contraviniendo la legislación vigente, se desplazaba ocupando parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito*** (fs. 281, segundo párrafo). A su vez, en lo referente a la pericia accidentológica obrante a fs. 210/219 de estos autos la jueza de grado, en lo que resulta trascendente para resolver la cuestión, señaló que el experto: ***Dijo que el lugar de impacto se ubica cuando el rodado Ford Galaxy invade el carril contrario al de su marcha por espacio de 0,30 mts.; y que el camión Scania circulaba con los neumáticos del lateral izquierdo por el centro de la calzada más precisamente por encima de las señales viales horizontales (línea blanca intermitente y línea amarilla continua) donde existen indicios de su circulación por dichas señales viales” (sic). Determinó como vehículo embistente al Ford Galaxy Dominio SEO-781 y como embestido al camión; y como presunto lugar de impacto 30 cm del centro de la calzada sobre el***

carril oeste de la ruta Nacional N° 3, cuyo sentido del tránsito vehicular se dirige de Norte a Sur (Trelew a Comodoro Rivadavia) (fs. 281vta., segundo párrafo). A continuación, la magistrada puntualizó los hechos en los que coinciden ambos informes periciales y resaltó que: ***No obstante, ambas pericias concuerdan en decir que el vehículo embistente fue el Ford Galaxy*** (fs. 284, segundo párrafo), para así concluir que: ***Puede extraerse de estos párrafos que el accionado ha logrado acreditar la ruptura del nexo de causalidad por el hecho de la víctima. No encuentro que se haya dado la responsabilidad del 70% en el siniestro que le endilga la parte accionante al señor Tito Edilberto A.V. El perito Mónaco determinó como causa primaria del accidente el accionar del conductor del Ford Galaxy. Recordemos, pues, que en el tema rige la teoría de la causalidad adecuada*** (fs. 284, cuarto párrafo). En cuanto a la causalidad adecuada señaló que: ***En el caso que aquí nos ocupa, y de acuerdo al principio de normalidad (art. 901 Código Civil), las conductas del conductor del rodado Ford y del demandado no tuvieron similar eficacia causal. --La falta de atención y prevención por parte de ambos conductores que no perciben con suficiente antelación el otro rodado, o la posible circulación del camión con las ruedas izquierdas sobre la línea central de la ruta, no se presentan como la condición sine qua non que han posibilitado objetivamente la realización del resultado operado. Parto de la idea que, entre todas las condiciones necesarias de un resultado, no todas son equivalentes, sino de eficacia distinta. Y, en el sublite, la causa o condición más eficaz o más activa para la producción del evento en cuestión, o sea, la dotada de mayor fuerza productiva ha sido que el vehículo Ford Galaxy que invadió parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito (art. 42, inciso a, Ley Nacional N° 24.449)*** (fs. 285, segundo y tercer párrafo).----------

--Frente a tales fundamentos la recurrente sostuvo que a juicio de esta parte la sentencia de primera instancia omite analizar integralmente las pruebas de autos y lleva a cabo un análisis equivocado de la responsabilidad civil objetiva, agregando que la sentencia no realiza el análisis lógico- jurídico adecuado que la norma requiere y que parte de la violación del deber de “no dañar (fs. 306 vta., dos primeros párrafos). ---------

---Desde ya que tales manifestaciones son meras apreciaciones genéricas acerca de la prueba rendida en autos, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355 y cita de fallos). ----------

---Agrega también la recurrente que el demandado violó el principio “alterum non laedere” con la cosa riesgosa a su cargo, lo que quiere decir que, por principio jurídico elemental, debe responder por el riesgo o vicio de las cosas a su cargo o por la actividad peligrosa

que representa la circulación del camión en la vía pública.----------Tales manifestaciones sólo denotan el particular punto de vista de la quejosa al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

---A su vez, en lo que particularmente interesa, la apelante luego de manifestar que el caso encuadra en los supuestos de responsabilidad objetiva sostuvo que: "*El demandado, para eximirse de responsabilidad, deberá probar primero que de su parte no hubo culpa y después "la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Además, la culpa del tercero o víctima debe ser de una naturaleza tan grave que no pudo ser prevista ni evitada por el dañador"* (fs. 307, segundo párrafo) (el subrayado me pertenece). ----------

---Se aprecia entonces el error en que incurre la parte ya que el art. 1113, segundo apartado del segundo párrafo, del Código Civil, no precisa que para liberarse de responsabilidad el demandado deba probar primero que no tuvo culpa como pretende sostener la actora ya que le corresponde a quien pretende eximirse acreditar el hecho de la víctima o la culpa de un tercero. Así, desde la perspectiva de la causalidad adecuada debe establecerse la imputación fáctica de las consecuencias producidas a partir de la evaluación de la actuación que le corresponde a cada uno de los partícipes en el evento dañoso, liberando totalmente al demandado cuando el hecho de la víctima fue la causa adecuada y exclusiva del daño. Y en este aspecto se critica a quienes sostienen que solo la culpa (no el hecho) de la víctima libera ya que resulta más adecuada la opinión de quienes afirman que la exoneración del presunto autor no debe buscarse en la "culpa", sino en la "relación causal", si se demuestra que el obrar del agente no es la causa del daño (Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., obra y tomo citado, pág. 392).----------

----Y acerca de la relación causal se expresa que sobre el particular tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la "causalidad adecuada" (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño

reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). ----------

---En síntesis, se puede afirmar pues, que el artículo 906 del Código Civil receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776).----------

---Por eso, cabe distinguir entre causa y condición. Así se precisa que la teoría de la causa adecuada, recogida por el texto del art. 906, Cód. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil y leyes complementarias anotados”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/ Ferreira, Carlos s/ daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en Revista de Derecho de Daños, “Accidentes de tránsito - III”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, págs. 341 y 367, respectivamente).----------

---Y respecto al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad la apelante señala que debe cumplir con las características de imprevisibilidad e inevitabilidad. Tal señalamiento es correcto ya que si el hecho de la víctima se presenta con estos caracteres, el demandado se libera, pues se ha roto el nexo adecuado de causalidad entre su acción y el daño (Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., obra y tomo citado, pág. 393; C.S.J.N., Fallos 310:2103 y L.L. 1993-E, 470, mayo 11-993, “Fernández, Alba O. c. Ballejo, Julio y otra”), pero lo cierto es que en la presente causa se dan tales características por las razones que a continuación se exponen.----------

---En ese marco, debe ponderarse que el perito Mónaco en el informe pericial obrante a fs. 64/67 del Legajo de Investigación Fiscal, Caso N° 27.070 -que reservado en este acto

tengo a la vista- determinó a fs. 66 que: *"Por razones que este perito desconoce el automóvil FORD Galaxy invade el carril contrario a su sentido de marcha –ó sea se desplaza sobre la parte media de la ruta con lateral izquierdo sobre el carril O de la calzada-. En estas condiciones el automóvil FORD Galaxy impacta con su parte frontal izquierda contra la parte homónima del camión SCANIA con semirremolque. Desde el punto de vista físico no hay vehículo embestido".* Para seguidamente indicar a fs. 66 vta. que: "***Causa primaria de este siniestro*** *ha sido la conducta desarrollada por el conductor del automóvil FORD Galaxy que, contraviniendo la legislación vigente, se desplazaba ocupando parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito (Art. 42 inciso a de la Ley Nacional N° 24.449). No he podido determinar causas secundarias en la producción de este siniestro".* Agregando en lo que hace a las condiciones de evitabilidad física que: *"Este siniestro era perfectamente evitable por parte del conductor del automóvil FORD Galaxy que, contraviniendo la legislación vigente, se desplazaba ocupando parcialmente el carril contrario a su sentido de marcha cuando el mismo no estaba libre de tránsito".*----------

---Del mismo modo, el perito Ansaldo en la pericia accidentológica que luce en estos autos a fs. 210/219vta. en lo pertinente dictaminó que: *"Así entre los mojones 1611 y 1612, el conductor del rodado Ford Galaxy, y por causas que se desconocen objetivamente, invade 30 cm el carril contrario al de su marcha, donde embiste con su extremo anterior izquierdo la zona frontal izquierda del camión Scania… En tanto el camión circulaba con los neumáticos del lateral izquierdo próximo a la línea amarilla continua, y las duales traseras lo hacían por la línea blanca intermitente ubicada al Este del centro de la calzada"* (fs. 217 vta., primero y segundo párrafo). Seguidamente precisó que: "***VEHICULO EMBISTENTE:*** ***FORD GALAXY*** *DOMINIO SEO-781.* ***VEHICULO EMBESTIDO:*** ***CAMION SCANIA R113*** *DOMINIO BMX-906"* (fs. 218).----------Se puede observar entonces, tal como lo señaló la juzgadora de grado, que ambas pericias concuerdan en que la causa principal del siniestro fue la invasión del carril contrario por parte del SrM, conductor del Ford Galaxy, sin haber podido determinar causas secundarias en la producción del accidente, aún cuando el perito Ansaldo dictaminó que el camión Scania circulaba con sus neumáticos del lateral izquierdo sobre las señales viales horizontales del centro de la calzada. ----------Y como ya se señalara, la teoría de la causa adecuada distingue entre causa y condición, y resulta a mi criterio determinante la circunstancia de la invasión de carril por parte del Ford Galaxy, dato esencial ya que si el conductor de ese vehículo hubiera transitado por su mano no se hubiera producido la colisión, por lo que esa falla en el actuar debido, como actuar distinto al exigible, se erigió en la causa adecuada del siniestro y por ende interrumpió el nexo causal y eximió de responsabilidad al demandado.----------

---

----Dejo a salvo que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una

"condición adecuada". Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de "causa" del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de "causa adecuada", ya que en puridad se trata de una "condición adecuada" (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24). También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que "desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos…" (López Mesa, Marcelo J., "Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo", Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347).----------

---Por lo demás, el Código Civil en su art. 906 y el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1726 y 1727 adoptan el mismo criterio y por eso se señala que al igual que en el Código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión está conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un "hombre medio" (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420).----------

----En ese contexto, en su impugnación la quejosa pone énfasis en que resulta trascendente la negligencia del conductor del camión Scania como factor determinante en la producción del hecho dañoso. Así, funda su postura en la pericia efectuada por el

perito Ansaldo obrante a fs. 210/219vta. que dictaminó que “el **Camión Scania** circulaba con los neumáticos del lateral izquierdo por el centro de la calzada más precisamente por encima de las señales viales horizontales (línea blanca intermitente y línea amarilla continua)” (ver fs. 217vta./218). ----------Al respecto, reitero una vez más que a pesar de que tal señalamiento fue sólo dictaminado en la pericia que se llevó a cabo en esta sede civil y no en la pericia realizada en el marco del caso penal N° 27.070, ninguna de las dos pericias determinaron que tal circunstancia haya configurado la causa o concausa adecuada del accidente.----------

---Por ello, aún cuando se tenga por cierto que el camión efectivamente circulaba con los neumáticos del lateral izquierdo próximo a la línea amarilla y las duales traseras por la línea blanca intermitente al momento del accidente, considero que tal circunstancia es una mera condición y no una causa o concausa adecuada del evento dañoso, toda vez que la causa adecuada del siniestro fue de modo exclusivo la conducta negligente del conductor del Ford Galaxy al invadir el carril contrario de circulación cuando no estaba libre de tránsito, extremo que surge claramente de ambas pericias accidentológicas en donde, además, no se pudo determinar causas secundarias del accidente, lo que fue acertadamente apreciado por la sentenciante de grado. ----------Así, tales fundamentos no fueron objeto de agravio concreto por la apelante pues se limitó a reiterar su postura asumida al entablar demanda al expresar en reiteradas oportunidades que el camión se encontraba transitando por un lugar prohibido. De tal modo, la apelante no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador al concluir que no hubo una causa secundaria sino que la invasión del carril contrario por parte de la víctima se erigió en causa adecuada del accidente, lo que importó el quiebre del nexo causal ya que a lo sumo el hecho de que el camión circulara con sus neumáticos sobre las líneas del medio de la calzada sólo operó como una mera condición irrelevante y no como concausa, por lo que esa conducta de la víctima tuvo entidad suficiente como para liberar de responsabilidad al demandado. ----------En esa dirección se sostiene que la teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama causa, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, ex post facto, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si

la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, Marcelo J., “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). ----------

---De igual modo, en cuanto a la pretendida crítica fundada en que el demandado conducía con exceso de velocidad, tal como resulta de la pericia obrante a fs. 210/219vta. al determinar que el camión Scania se desplazaba al momento del accidente a una velocidad mínima aproximada de 95,44 km/hs. (ver fs. 216), coincido con el Dr. Lucero en que ello no configura siquiera una condición. Es que, de acuerdo a la mecánica del accidente detallada en ambos informes periciales, es dable remarcar que tal exceso de velocidad no tuvo injerencia en la causación del hecho dañoso ya que si el demandado hubiese conducido a velocidad reglamentaria, esto es, 80 km/hs. como máximo permitido para el tipo de vehículo -camión- que conducía el Sr. A.V, el accidente se hubiese producido de todas maneras porque lo determinante para el acaecimiento del mismo fue la conducta negligente del conductor del Ford Galaxy que se cruzó de carril en el momento en que el camión Scania se encontraba transitando en sentido contrario.----------

---Tampoco resultan atendibles las manifestaciones efectuadas en el sentido que al Sr. A.V se le debe exigir mayor idoneidad y control de riesgos por contar con carnet de chofer profesional y que debía tener mayor precaución por cuanto al momento de acaecimiento del siniestro de su lado se encontraba la línea continua amarilla, lo que le exigía extremar su atención y la previsibilidad de riesgos. Es que, al igual que respecto al cuestionamiento referido a la excesiva velocidad analizada en el párrafo anterior, tales expresiones ni siquiera permiten inferir que se traten de una condición del hecho dañoso. Además, debe recordarse que el perito Crio. Mayor Juan Manuel Mónaco señaló que: “*En el presente expediente no existen referencias ó rastros que objetiva y científicamente permitan suponer que, alguno de los conductores de los vehículos involucrados, hubiese realizado alguna maniobra evasiva tendiente a evitar ó minimizar los efectos de la colisión. En otras palabras, ambos conductores actuaron como si no hubiesen percibido la presencia del otro vehículo*” (ver fs. 65vta. del Legajo de Investigación Fiscal, Caso N° 27.070 ya mencionado), con lo que es dable asegurar, tal como lo advirtió el Dr. Lucero, que la invasión de carril por parte del SrM importó un hecho imprevisible e inevitable para los conductores que no se percataron de la presencia del otro vehículo. Ello así, aunque el Sr. A.V hubiese extremado su atención y previsión de riesgos teniendo en cuenta su condición de chofer profesional y el lugar de mayor precaución en el que se produjo la colisión, el siniestro habría tenido lugar de todas formas ya que se debió a un obrar ajeno a su persona que resultó imprevisible e inevitable.----------

--En ese contexto, la manifestación realizada en cuanto a que la sentencia realiza una evaluación parcial de las pericias accidentológicas, no es más que una mera discrepancia sin sustento ya tales pericias fueron adecuadamente valoradas por la

sentenciante. Nótese que la Sra. Juez de la anterior instancia en su razonamiento remarcó en reiteradas oportunidades los puntos de pericia que estimó relevantes y efectuó una correcta comparación de los dos informes periciales que obran en la causa, todo lo cual le permitió arribar a su decisorio apoyado principalmente en las conclusiones a las se llegó en las pericias.----------

---Y corresponde señalar que el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289).----------

----Sabido es que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, pero se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos).--------En ese direccionamiento, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos).----------

---El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot,

1984, T. III, págs. 416 y 417, respectivamente).----------Y en este direccionamiento, el decisorio de la anterior instancia brindó fundamentos suficientes a partir de los informes periciales obrantes en la causa. Por ello, el despliegue argumental de la parte apelante sólo denota una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la juez de grado para arribar a su decisión.----------Es que, reitero, aun cuando se considerara que el demandado en su calidad de chofer profesional circuló a una velocidad superior a la permitida ello ni siquiera reviste la calidad de condición. A su vez, el haber circulado el camión con sus neumáticos del lateral izquierdo y las duales traseras sobre la línea media de la calzada, es a lo sumo una mera condición y no la causa o concausa adecuada toda vez que el accidente no se hubiera producido si el conductor del Ford Galaxy no hubiera invadido el carril contrario.----------

---En síntesis, tales circunstancias a las se refiriera la apelante fueron en todo caso alguna de ellas una mera condición, irrelevante como tal para producir el daño, ya que en definitiva fue la conducta desplegada por el Sr. Mda al invadir el carril contrario la que se erigió como causa adecuada del evento pues si hubiera conducido por su carril no hubiera colisionado con el camión Scania. ----------

Tales razones conducen al rechazo de los agravios vertidos por la parte actora apelante. ----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la actora apelante vencida ante el fracaso de sus agravios, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de los Dres. Rafael José Pezzola y Daniel Gómez Lozano, letrados apoderados de la actora, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,25% y a los Dres. Giovana A. Taurelli Chiribao y Eduardo Rodríguez Varela, letrada apoderada del demandado y letrado apoderado de la citada en garantía respectivamente, en conjunto y en proporciones iguales teniendo en consideración las pautas establecidas en el art. 10 de la ley arancelaria, en la suma equivalente al 7,02% -que surge de aplicar el 30% sobre la regulación que merecieron en conjunto en la instancia de grado más el 20% por ser distintos letrados que representaron a la parte litisconsorcial pasiva-, ambos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 10, 13 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--<u>**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**</u>, el Dr. Lucero dijo:----------

-Atento a lo concluido en la cuestión anterior, el resolutorio que corresponde dictar es el siguiente: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR

los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. Rafael José Pezzola y Daniel Gómez Lozano, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; y, a los Dres. Giovana A. Taurelli Chiribao y Eduardo Rodríguez Varela, también en conjunto y por partes iguales, en la suma equivalente al 7.02%. Todos estos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda a liquidar de acuerdo a las pautas fijadas en la anterior instancia en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI VOTO. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. ----------

---REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. Rafael José Pezzola y Daniel Gómez Lozano, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; y, a los Dres. Giovana A. Taurelli Chiribao y Eduardo Rodríguez Varela, también en conjunto y por partes iguales, en la suma equivalente al 7,02%. Todos estos porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda a liquidar de acuerdo a las pautas fijadas en la anterior instancia en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA